

11001310300520210038100 Contestación demanda y excepción previa

David Armando Sánchez Villamizar <dasanchez@rtsb-legal.com>

Mar 28/11/2023 9:21 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: uldybeta@gmail.com <uldybeta@gmail.com>; orivera1977@hotmail.com <orivera1977@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación demanda Señora Uldy 11001310300520210038100.pdf; Oferta Sra Uldy.pdf; Contrato alternativas y sanción.pdf; Carta Enero.pdf; Excepción previa Sra. ULDY .pdf; 2021 00160.pdf; marelvis 2021-00130-00.pdf;

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso:	Declarativo
	Radicación:	11001310300520210038100
	Demandante:	ULDY EUNICE BETANCOURT DIAZ
	Demandado:	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. hoy CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.
Asunto:	Contestación demanda y excepción previa	

Respetuosamente adjunto contestación de la demanda, excepción previa, pruebas y anexos.

Copio a la parte demandante en cumplimiento de la Ley 2213 de 2023.

Atento a comentarios y/o requerimientos adicionales.

David Armando Sánchez Villamizar

Abogado

RT & SV Abogados Asociados S.A.S.

Calle 98 No 21-50 Ofc 503

Bogotá - Colombia

Tel. (0571) 7034077

Email: dasanchez@rtsb-legal.com

www.rtsb-legal.com



Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso:	Declarativo
	Radicación:	11001310300520210038100
	Demandante:	ULDY EUNICE BETANCOURT DIAZ
	Demandado:	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. hoy CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.
Asunto:	Excepción previa	

I.	Parte demandada – Personería para actuar:
----	---

David Armando Sánchez Villamizar, mayor, legalmente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.011 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 171.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurre ante su digno Despacho para ejercer el Poder Especial otorgado, el cual fue aportado previamente junto con la solicitud de prestar caución, por la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, persona jurídica, con NIT **890.211.777-9** con **domicilio principal** en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente en este proceso por **LADY JOHANA LEITON BENAVIDES** [apoderada general], mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.085.248.483, y, quien recibe **notificaciones** en la Avenida el dorado # 69ª-51 Torre B piso 4 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico cm@marval.com.co en los términos de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal respectivo que igualmente reposa en el expediente; respetuosamente se solicita que su despacho proceda a efectuar las siguientes:

II.	Declaraciones y condenas:
-----	---------------------------

Primero: Declarar probada la excepción previa de: **Compromiso o Cláusula Compromisoria**.

Segundo: Condenar a la señora **ULDY EUNICE BETANCOURT DIAZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del mismo.



III. Hechos y justificación jurídica de su aplicabilidad:

Primero: La señora **ULDY EUNICE BETANCOURT DIAZ** impetró ante su Despacho demanda declarativa, solicitando la resolución del contrato de oferta de compraventa o subsidiariamente demanda de responsabilidad contractual, sin asidero jurídico.

Segundo: Tal como puede observarse de **la lectura de la misma**, se configura la excepción previa denominada: **Compromiso o cláusula compromisoria**; veamos:

EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA EN LA OFERTA DE COMPRAVENTA

De conformidad con la oferta de compraventa suscrita por las partes, en la cual la parte actora fundamenta sus pretensiones, y la cual es ley para las mismas, se evidencia en el contenido la existencia de una cláusula compromisoria, como derogatoria de competencia de la justicia ordinaria para resolver cualquier controversia que se derive del negocio en cuestión, veamos a folio 4 de la oferta que se adjunta:

CLAUSULA COMPROMISORIA

Las diferencias del contrato que surja con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de BOGOTÁ en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

Con la expedición de la orden de compra se perfecciona el contrato de oferta de compraventa, basta con leer el documento así denominado adjunto (que hace parte integral de la oferta), para observar que la página 5 del mismo contiene la orden de compra como aceptación de la oferta.

La parte actora manifiesta en la demanda:

3. Pese a que en dicha oferta se pactó CLAUSULA COMPROMISORIA, de manera expresa se señala que las partes someterán a decisión arbitral en la ciudad de Bogotá; **“Las diferencias del contrato que surja (sic) con la expedición de la orden de compra... (negrillas del libelista)”**, con lo que se excluye claramente, que cualquier controversia diferente a la orden de compra se someterá a este mecanismo alternativo de conflictos y se abre paso a que las inconformidades por la tradición del bien y la entrega del mismo, se ventilen ante la justicia civil ordinaria, como en efecto lo estamos haciendo con esta demanda.



Se quiere precisar al Despacho de manera respetuosa que contrario a lo que manifiesta la parte actora en su demanda, **el contrato que surge con la expedición de la orden de compra, es el de oferta de compraventa, toda vez que la orden de compra constituye la aceptación de la oferta perfeccionándose así el contrato de oferta de compraventa, es decir el contrato que surge con la expedición de la orden de compra, se reitera, es el de oferta, y por ende el contrato de oferta consagra una cláusula compromisoria y las controversias derivadas de ésta deben ser resueltas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.**

La oferta, se encuentra seguida del documento denominado “Orden de Compra” que no es nada más ni nada menos que la aceptación de la oferta:



La aceptación de la oferta en palabras del Dr. Arrubla Paucar se define “*como un acto jurídico unilateral, por medio del cual el destinatario de la oferta manifiesta su aceptación condicional a ella*”.

En el presente caso, **con la expedición de la orden de compra se perfecciona el contrato de oferta de compraventa**, basta con leer el documento así denominado que se adjunta a pesar de reposar en el plenario, y que se aporta con el objetivo de facilitar el análisis del Despacho, para observar que desde la página 5 del mismo contiene la orden de compra como aceptación de la oferta.

Llama la atención que de alguna manera se desconozca el compromiso, cuando de la misma oferta que consagra la cláusula compromisoria, se pretende en la demanda por parte de la actora, la aplicación y discusión acerca de la cláusula penal que precisamente le precede a la cláusula compromisoria [basta con leer el contrato], consintiendo que las controversias que surgieran a partir de la oferta de compraventa estarían sometidos a la decisión de la justicia arbitral.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *“[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”*.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral. En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”¹*

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente / SC6315-2017 Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01 (Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis) / Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.

En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL / Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS / Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009).

¹ Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.



Sí bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»

(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP William Namén Vargas, 19 de mayo de 2011 ref.: 11001-22-03-000-2011-00412-01)

“Por manera que, existiendo “cláusula compromisoria” entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgador debía declararla”

JURISPRUDENCIA EN CASOS DEL GRUPO EMPRESARIAL MARVAL

El Grupo Empresarial Marval (se utilizan los mismos contratos en todas las empresas del grupo) ha tenido varias experiencias directas en la materia, terminándose los procesos por la interposición de la excepción previa de cláusula compromisoria del contrato que surge con la expedición de la orden de compra, esto es, el contrato de oferta; veamos:

La primera de ellas:

680013103-002-2021-00160-00

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2021-00160-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve excepciones previas
Demandante : ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA
Demandado : MARVAL S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES



ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad MARVAL S.A. formuló la excepción previa de “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, señalando al respecto que:

“De conformidad con la oferta de compraventa suscrita por las partes, en la cual la parte actora fundamenta sus pretensiones, y la cual es ley para las mismas, se evidencia en el contenido la existencia de una cláusula compromisoria, como derogatoria de competencia de la justicia ordinaria para resolver cualquier controversia que se derive del negocio en cuestión, veamos a folio 4 de la oferta ” CLAUSULA COMPROMISORIA Las diferencias del contrato que surja con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.”

Con la expedición de la orden de compra surge el contrato de oferta de compraventa, basta con leer el documento de oferta de compraventa adjunto para observar que la página 5 del mismo contiene la orden de compra como aceptación de la oferta. De la misma oferta que consagra la cláusula compromisoria, se pretende en la demanda principal discutir acerca de la aplicación presuntamente indebida por parte de la constructora de la cláusula penal que precisamente le precede a la cláusula compromisoria, consintiendo que las controversias que surgieran a partir de la oferta de compraventa estarían sometidos a la decisión de la justicia arbitral.

(...) Las partes plasmaron su voluntad de resolver cualquier controversia relativa al negocio celebrado, y le trasladaron la competencia a la justicia arbitral para que conozca sobre, la totalidad de controversias que puedan surgir por motivo del contrato firmado entre ellas [oferta], incluso las que versen sobre la existencia del mismo contrato. Las partes al plasmar su voluntad clara e inequívoca de resolver sus controversias, incluso aquellas relativas a la existencia del negocio jurídico, a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos como el arbitraje deben honrarla y ser protegida por los jueces, para cederles la competencia al centro de arbitraje reconocido y escogido por estas. Teniendo en cuenta los anteriores elementos, respetuosamente se considera que el despacho debería desconocer su jurisdicción para conocer del presente caso y permitir que se resuelva la controversia ante el administrador de justicia elegido por las partes, es decir ante la Cámara de Comercio de Santa Marta; Centro de Conciliación y Arbitraje.”

...

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que en el presente trámite se pretende se declare la resolución del contrato “oferta de compra venta de un inmueble N.º 166937-003”, así como, que se consignó en dicho documento -fechado 31 de enero de 2019- una “CLAUSULA COMPROMISORIA” a voces de la cual, “las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad...”, en cuyo sentido se establecieron las condiciones en que ello habría de tener lugar.

...



680013103-002-2021-00160-00

sin embargo, no puede obviarse que fue decisión de las partes someter las diferencias surgidas del referido contrato, a un Tribunal de Arbitramento, incluso a uno específico *"en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad"* y que, bajo la premisa de que *"el contrato es ley para las partes"*, habrá de someterse el demandante a lo así pactado, sin que sea este el escenario para discutir sobre su capacidad económica o sobre los alcances de lo que allí se dirima. No es de recibo que el demandante desconozca en esta instancia que entre las discrepancias que podían suscitarse, se encontraban las de tipo pecuniario.

Resulta ostensible entonces que por disposición particular se sustrajo este litigio del conocimiento de los jueces, no quedando más alternativa que desprenderse de su conocimiento para que las partes, si a bien lo tienen, lo sometan al conocimiento de la justicia arbitral, tal y como lo pactaron.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada *"EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA OFERTA DE COMPRAVENTA"* propuesta por el demandado MARVAL S.A. y, en consecuencia, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**. No se emitirá pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, toda vez que no se observa que se haya decretado alguna.

Sin condena en costas por haber prosperado la excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

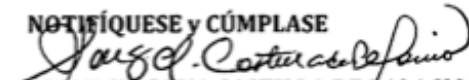
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *"EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA OFERTA DE COMPRAVENTA"*, interpuesta por el demandado MARVAL S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal promovido por ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA en contra de MARVAL S.A., por haber prosperado la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado por haber prosperado la excepción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ



La segunda de ellas:

REF: 2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso verbal, en el cual se encuentra pendiente desatar excepción previa invocada por la parte demandada. Barranquilla, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Las excepciones previas cumplen una finalidad sancionadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.-

Fundamentan las anteriores excepciones previas en los siguientes hechos resumidamente:

EXCEPCIÓN INTERPUESTA

La presente excepción encuentra asiento en el artículo 100 numeral 2 del C.G.P. y procede a solicitar su aplicación con base en lo expresado en el folio número 4 de la Oferta de Compraventa de un Inmueble No. 151253 - 001 aceptada por la parte demandante y demandada, vínculo contractual cuyo supuesto incumplimiento y pretensión de hacer efectiva la cláusula penal pactada es la génesis de este proceso, en la cual se consagra que las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de Barranquilla, en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad, cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

...



CONSIDERACIONES

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba

ser la instancia ante la cual se desconozca la cláusula correspondiente y acudan a la Jurisdicción Ordinaria para la solución de su controversia.-

Por ello, sin uno de los contratantes, haciendo caso omiso de lo pactado en esa cláusula compromisoria procede a demandar ante un Juez Civil la decisión de sus controversias, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, como ocurrió en el presente caso

La Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 2004 ha dicho que el objetivo de la cláusula compromisoria es *“asegurar la seguridad jurídica. De allí que la prosperidad de las excepciones acusadas permita premiar, de alguna forma, al sujeto pasivo de la acción que actuado diligentemente al ejercer las excepciones que le correspondían, y sancionar la actuación errada y presuntamente negligente del demandante”*.-

En el presente caso tenemos que el demandado en el escrito contentivo de las excepciones previas destacó que en la oferta de compraventa inmueble presentada por la parte demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y aceptada por la parte demandante MARELVIS PEREZ HERRERA fue expresada en el folio número 4 de la Oferta de Compraventa de un Inmueble No. 151253 - 001 la cláusula compromisoria que establece que las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra (siendo la orden de compra parte integral del contrato), se someterán a decisión arbitral en la ciudad de Barranquilla, en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad, cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante para demandar a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. tenía que acudir al Tribunal de Arbitramento para dirimir sus controversias conforme se pactó en la antedicha cláusula compromisoria, por lo que prospera la excepción previa como quiera que precisamente la oferta de compraventa inmueble es el documento que establece los términos por los cuales se rige la relación jurídica contractual entre CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y MARELVIS PEREZ HERRERA, siendo precisamente ésta misma relación jurídica contractual la que señala la demandante como incumplida por la sociedad demandada y por la cual exige hacer efectiva la cláusula penal pactada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado



RESUELVE

- 1.- Declarar probada la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por el demandado CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Decretar la terminación del presente proceso.
- 3.- Devolver al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- Condénese en costas al demandante y a favor de la sociedad demandada, acorde a lo contemplado en el artículo 365 numeral 1°. Se establece por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el numeral octavo del artículo quinto del ACUERDO No. PSAA16-10554

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso concreto, las partes plasmaron su voluntad de resolver cualquier controversia relativa al negocio celebrado con el contrato de oferta de compraventa, y le trasladaron la competencia a la justicia arbitral para que conozca sobre, **la totalidad de controversias** que puedan surgir por motivo del contrato firmado entre ellas, incluso las que versen sobre la existencia del mismo contrato.

Las partes al plasmar su voluntad clara e inequívoca de resolver sus controversias, incluso aquellas relativas a la existencia del negocio jurídico, a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos como el arbitraje deben honrarla y ser protegida por los jueces, para cederles la competencia al centro de arbitraje reconocido y escogido por estas.

El contrato que surge con la expedición de la orden de compra es el de oferta de compraventa, toda vez que la orden de compra constituye la aceptación de la oferta perfeccionándose así el contrato de oferta de compraventa, contrato este que contiene la cláusula compromisoria.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, respetuosamente se considera que el Despacho debería desconocer su jurisdicción para conocer del presente caso y permitir que se resuelva la controversia ante el administrador de justicia elegido contractualmente por las partes, es decir ante la Cámara de Comercio de Bogotá; Centro de Conciliación y Arbitraje.

IV.	Derecho
-----	---------

Invoco como fundamento de derecho el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.



V.	Pruebas y anexos
-----------	------------------

Se aporta la oferta de compraventa y los dos fallos referidos como jurisprudencia del Grupo Empresarial Marval.

VI.	Proceso y competencia
------------	-----------------------

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, señora Juez 05 Civil del Circuito de Bogotá, por haber avocado el conocimiento del proceso principal.

VII.	Notificaciones
-------------	----------------

1. **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.**, recibirá notificación en la Avenida el dorado # 69ª-51 Torre B piso 4 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico cm@marval.com.co en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. El suscrito Apoderado, en la Calle 98 N° 21 - 50 Oficina 503 "Centro Empresarial 98" de la ciudad de Bogotá y especialmente en el correo dasanchez@rtsb-legal.com en los términos de la Ley 2213 de 2022.
3. La parte demandante, en la aportada en la demanda.

Atentamente,

DAVID ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR
C.C. N° 80.071.011 de Bogotá
T.P. N° 171.444 C.S. de la J.